

# LA CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL



**Fabián Enrique Camargo Cumblera**

Auxiliar de la Oficina Judicial, Sistema Penal Acusatorio de Veraguas

Correo electrónico: [fabian.camargo@organojudicial.gob.pa](mailto:fabian.camargo@organojudicial.gob.pa)

## LA CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

### Resumen

La confesión es una institución jurídica que se encuentra en todos los procesos; sin embargo por la naturaleza misma del proceso penal, ha cobrado mucho más valor. Pero nos hacemos una interrogante: ¿debe ser tomada como medio único de prueba para llegar a la veracidad del proceso? A lo largo de nuestro trabajo conoceremos el origen, función y eficacia dentro de nuestro sistema de derecho penal panameño, partiendo de la base de que coexisten paralelamente dos procedimientos penales vigentes aún, el acusatorio y el inquisitivo.

### Summary

Confession is a legal institution is in all processes; however because of the nature of criminal proceedings, it has gained much more value. But we make a question: should it be taken as the only way evidence to get to test the veracity of the process? Throughout our work we will know the origin, function and efficiency within our system Panamanian criminal law, on the basis of which coexist alongside two existing criminal proceedings moreover, the adversarial and inquisitorial.

### Palabras Claves

Medio de Prueba, Tortura, Declaración, Confesión, Retracción, Autoincriminación.

### Keywords

Test means, Torture, Declaration, Confession, Withdrawal, Self-incrimination.

## INTRODUCCIÓN

Desde los inicios del derecho, la prueba ha sido uno de los elementos más importantes del proceso, actuando como el medio único para que las personas demuestren la veracidad de

sus pretensiones y así buscar la solución de un conflicto. Nuestro derecho positivo penal panameño contempla un sinnúmero de medios de pruebas eficaces para lograr los objetivos del proceso, dentro de ellos debemos mencionar la confesión y su importancia



como parte del valor probatorio en el proceso. Ante lo anterior, vemos; que en todo proceso se debe establecer un procedimiento en aras del respeto al imputado. Así tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta última en su artículo 5 inciso 1; afirma:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*<sup>1</sup>.

Todos estos articulados ponen de manifiesto la importancia del respeto al investigado. De este modo y para analizar el tema que nos compete en esta ocasión, observamos que al imputado no se le obliga a declarar contra sí mismo (art 25 de la Constitución Panameña) *"Nadie será obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo"*. El derecho a no declarar contra sí mismo, está estrechamente vinculado en el ámbito de los derechos humanos, también ha sido plasmada en el código de procedimiento penal, artículo 16:

*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.*

### La Confesión

Desde Roma se ha venido hablando de la confesión MANZINI manifiesta que: *"en el proceso penal romano no se consideraba necesario para la condena la confesión del imputado excepto el caso de homicidio de un pariente"*<sup>2</sup>. Los romanos establecieron la normativa de que si alguien confiesa su mal hecho, no siempre se le debía considerar como cierto, pues muchas veces los patricios, practicaban a sus esclavos torturas atroces para conseguir la supuesta verdad.

En la época de los emperadores la tortura empezó a cobrar importancia, ya en la época media la confesión era consecuencia de las máximas inquisitoriales respecto a la necesidad

<sup>1</sup> Artículo disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>2</sup> MANZINI Vicenzo. Tratado De Derecho Procesal penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa-Americana, 1952, p. 491.

<sup>3</sup> Principio según el cual la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.



de la manifestación de la verdad material<sup>3</sup>.

Por años se mantenía la idea de que la confesión era la reina de las pruebas (confessio est regina probationum)<sup>4</sup>, y ya lo afirma RODRÍGUEZ: *en el proceso inquisitivo medieval se convierte en la reina de las pruebas; en presencia de ella no se requieren otras, pues le pone término a la instrucción porque tiene la fuerza de cosa juzgada, lo cual explica la aparición de la tortura como medio para obtenerla*<sup>5</sup>. Hoy día las legislaciones modernas han dejado atrás estas premisas (a confesión relevo de prueba), y han optado por sistemas probatorios en donde se valoran las pruebas una a una y como un todo.

### Naturaleza Jurídica

La confesión proviene del latín *confessio*, que significa: declaración que uno hace de lo que sabe. Para Ossorio la confesión es: *“el reconocimiento que una persona hace contra ella misma, de la verdad de un hecho”*. Para algunos autores la confesión, entra en el parámetro de indicio, consistiendo en esa voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal. Mientras que otros autores consideran a la confesión como negocio jurídico; consistente en una declaración de voluntad que tiene por contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho jurídico, a que

el derecho conecta con el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica.

A nuestro parecer la confesión debe considerarse como prueba plenamente tal, cuando la hubiera y valorarla de forma eficaz, los datos que ella arroja conjuntamente con los otros elementos de prueba, buscando la conexión entre causa y efectos.

Es necesario en este estudio hacer la diferencia entre confesión, declaración, conformidad y flagrancia:

- La Confesión: declaración autoinculpatoria del acusado, mediante la cual éste reconoce su participación como autor de una infracción criminal.
- La declaración: Es la manifestación del acusado que además de ser autoinculpatoria puede ser exculpatoria; esta última es cuando el acusado desconoce los hechos que se le acusan.
- La Conformidad: especie de confesión tácita en donde el imputado acepta la pena impuesta de acuerdo a que se encuentra conforme con ella.
- La Flagrancia: esto es cuando el autor es sorprendido en

<sup>4</sup> ARAUZ Heriberto. Lecciones de Derecho Probatorio, Panamá, Universal Books, p. 188.

<sup>5</sup> RODRIGUEZ Gustavo Humberto. Pruebas Penales Colombianas, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 1970, p. 225.



pleno delito, es decir cuando existe una real perpetración del hecho.

En Panamá, la confesión se considera un medio de prueba y es definido en el código Judicial panameño en su artículo 895, el cual nos dice: *“La confesión que hace la parte libre y deliberadamente ante el juez, antes o después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal”...<sup>6</sup>*

Ante lo anterior, observamos que toda confesión debe hacerse con toda libertad, evitando el irrespeto a la dignidad humana para obtenerla, además la frase *deliberadamente ante el juez*; nos indica que el investigado debe hacer la confesión de forma analítica ante la autoridad y considerar atentamente y con detenimiento el pro y el contra de su confesión antes de realizarla.

La confesión para nosotros es aquella declaración, libre y sin coacciones, brindada por el imputado, en la cual se reconoce la autoría o coautoría de un delito previamente tipificado como contrario a la ley. De este modo a nuestro parecer la confesión debe ser personal, no debe haber ningún vicio alrededor de ella para que sea tomada con toda validez.

### **Valor probatorio de la confesión en el procedimiento penal.**

La confesión en el procedimiento

penal puede tener lugar en la etapa de investigación o en el mismo juicio. Esta declaración que hace el investigado sobre sí mismo, no solo debe ser una declaración de los hechos, sino también se debe admitir ser autor o partícipe del hecho tipificado por la ley penal.

En Panamá, la confesión debe tener significación probatoria, es decir que se hace necesario que se encuentre sujeta a comprobación judicial, por parte del juzgador; la confesión debe ser clara, precisa y coherente respecto de todos los hechos y circunstancias del delito. La doctrina internacional ha puesto de manifiesto los requisitos que debe llevar toda confesión, como son:

- a. Que sea prestada ante el juez de la causa.
- b. Que sea espontánea.
- c. Que el hecho confesado sea posible y verosímil.
- d. Que el cuerpo del delito este comprobado por otros medios de prueba.

Observando lo anterior, es obvio que la confesión no puede hacerse ante otro juez que no conoce el proceso (competencia) y menos a aquel en donde el hecho no se cometió (jurisdicción); la espontaneidad nos indica que sea voluntario y de su propio impulso y que sea libre de engaños. Por mucho tiempo la policía utilizaba métodos poco comunes de coacción y

<sup>6</sup> Código Judicial de la República de Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 21ª ed, 2011.



sugestión a fin de obtener confesiones en donde los imputados por miedo se confesaban autores de un delito que no habían cometido para evitar que se le castigue por otro más grave que si ejecutó o como afirma PARIACHI; *para librar de pena a una tercera persona por fanatismo, política, soborno o por afecto*<sup>7</sup>; Panamá no escapa de esa realidad en donde las autoridades de seguridad e investigación son capaces de hasta torturas para obtener respuestas al delito, con el nuevo Sistema Penal Acusatorio, la policía ha sido capacitada en este aspecto de tal modo que al realizar una aprehensión de alguna persona se le hagan saber todos sus derechos y si hubiere confesión, sea libre y voluntaria.

En cuanto a la imposibilidad y verosimilitud del hecho el artículo 896 numeral 1 del código judicial de Panamá afirma que la confesión no tendrá valor alguno cuando *afirme hechos lógicos o físicamente imposibles o esté en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia*. Esto se relaciona con la utilización de la verdad en la confesión y que guarde relación con todos los hechos como por ejemplo, no se puede tomar por cierta una confesión en un delito de homicidio, si el imputado declara sobre hechos de un delito de hurto; en este punto observamos que no existe conexión y coincidencia entre el hecho punible. Además, la confesión debe ser siempre reforzada con los demás medios de prueba, de forma

que todos vayan encaminados a la búsqueda de la verdad.

Nuestro máximo tribunal de justicia ha dicho, que para la validez de la confesión deben concurrir los siguientes requisitos<sup>8</sup>:

- a. **Rendida ante funcionarios competentes** (es importante mencionar que la confesión hecha ante un fiscal es válida, siempre y cuando el imputado la vuelva a hacer ante el juez).
- b. **Que la persona a declarar se encuentre asistida por un abogado sea público o privado** (esto significa que la confesión ha de hacerse con intermediación, oralidad y publicidad).
- c. **Ser informada de su derecho constitucional a no auto incriminarse** (se le debe hacer lectura de todos sus derechos de forma clara, evitando palabras superfluas que puedan llevar a la confusión del investigado).
- d. **Que sea libre y consiente** (en este punto se comprueba la veracidad de la confesión que al ser confrontada con las demás pruebas se concluya que los hechos proporcionados por el

<sup>7</sup> HINOSTROZA PARIACHI, César José. La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC. 2005, pp. 179-182.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala de lo Penal, Sentencia del 08 de marzo de 2006, Salvador Jaramillo vs N.V.S.



acusado son fidedignos).

Al respecto, los requisitos anteriores tienen su precedente del derecho anglosajón, veamos:

*El 02 de marzo de 1963, en el desierto que rodea Phoenix, Estado de Arizona EEUU., una joven fue raptada y violada, siendo arrestado Ernesto Miranda por coincidir con la descripción física del atacante, fue llevado a la Comisaría local, luego de un interrogatorio de dos horas por dos oficiales, sin habersele informado que tenía derecho a la presencia de un abogado y a guardar silencio, confesó que había cometido el delito, prueba que sirvió para condenarlo por secuestro y violación sexual. El caso fue apelado a la Corte Suprema de Justicia, invocándose la violación de la Quinta y Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana<sup>9</sup>.*

*El Tribunal Supremo ordenó que los agentes de policía, al efectuar arrestos, facilitasen la información que ahora conocemos como la información Miranda, esta Jurisprudencia sentó las bases para que toda declaratoria del investigado vaya revestida de protección de derechos.*

Cuando en una confesión concurren todos estos requisitos será tomada como válida para los efectos probatorios, si la confesión le hace falta alguno de los requisitos será

una confesión extrajudicial y carece de validez. Toda confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que lo desvirtúe, si los hechos no guardan relación con el confesado, se apreciarán de forma separada, artículo 897 del código judicial.

Recordemos que en Panamá con el sistema inquisitivo se tendía a vulnerar mucho los derechos humanos y muchas veces se obtenían confesiones provocadas por miedo; sin embargo, con la llegada del sistema penal acusatorio las declaraciones judiciales generan provecho cuando sirven a favor de la investigación y la administración de justicia. En otras palabras la confesión puede llevar a una reducción de pena, llegando acuerdos con el ministerio fiscal, en el sistema penal acusatorio la confesión podemos verla como una estrategia, en miras de obtener un beneficio, permitiendo en algunos casos evitar condenas excesivas o hasta eludir las mismas sin necesidad de exponer el caso a juicio público.

Por su parte, la confesión sirve al juez para obtener conocimiento del objeto de prueba en virtud de información, conjuntamente con el testimonio, la documentación y la pericia; el juez debe apreciar la confesión utilizando la sana crítica de modo que se pueda observar la racionalidad de las declaraciones y la sinceridad del confesante, analizándola con las demás pruebas aportadas. Además nuestra

<sup>9</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966)



normativa nos dice que la confesión admite prueba en contrario, esto nos indica que aun cuando existe una confesión el Ministerio Público y la defensa pueden desvirtuarla aportando posteriormente pruebas a la misma (artículo 902 del código Judicial de Panamá).

### Tipos de confesión

Nuestra normativa solo hace énfasis en la confesión judicial y la extrajudicial, pero por todos es sabido que hay un sinnúmero de clasificaciones que la doctrina ha enmarcado, ya sea por el modo o la forma de obtenerla y por su contenido; estas son:

1. Simple: se trata de aquella confesión en la que el imputado se limita a declarar su autoría o participación en un hecho delictivo.
2. Calificada: Aquí el imputado, reconoce su autoría o participación, pero además enuncia circunstancias que pueden influir o modificar la calificación legal del hecho, con el fin de justificar, disminuir o excluir su responsabilidad. El acusado admite el hecho pero agrega una disculpa.
3. Total: Cuando implica un reconocimiento total de autoría o participación.
4. Parcial: Cuando el acusado acepta una intervención parcial. Algunos autores rechazan esta clase porque consideran que la confesión debe bastarse por sí misma.
5. Judicial: Prestada durante el proceso judicial.
6. Extrajudicial: Es aquella que se obtiene fuera del juicio. Esta clase de confesión es nula en el proceso penal.
7. Expresa: Cuando el acusado relata expresamente su participación en el hecho.
8. Tácita: Es la que se infiere como consecuencia de ciertos actos o expresiones. Al igual que la confesión extrajudicial, ésta clase no tiene valor en el proceso penal, siendo ambas aplicables en materia de procedimientos civiles.
9. Espontánea: Por propia iniciativa del sujeto confesante.
10. Provocada: Es la que se obtiene mediante un interrogatorio.
11. Llana: Es la que se obtiene del acusado después de que se le informan las circunstancias de la causa, pero no las pruebas que lo incriminan.
12. Con cargo: En este caso se le hacen saber las pruebas que lo convierten en imputado.



## La Retracción

Es importante hacer una breve mención de esta figura completamente válida en nuestro sistema, pues el investigado luego de hacer una confesión puede retractarse.

Se trata de una nueva declaración prestada en cualquier estado del proceso, en virtud de su derecho a ser oído, en la cual niega total o parcialmente la versión en la que se declaraba autor o participe de un delito (confesión).

Por obvias razones, el juez debe analizar con mucho cuidado esta nueva declaración, observando las razones que han inducido a que posteriormente se vuelva contra sus dichos. Es importante saber que si no se comprueba la certeza

de la retractación deberá estarse al principio de inmediatez, el cual postula que *“merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones”*<sup>10</sup>.

En Panamá, la sala de lo penal de la Corte Suprema ha dicho<sup>11</sup>.

*Se reconoce que el confeso tiene libertad para retractarse, y el juez debe apreciar el valor de la confesión anterior, con la posterior retractación y junto a los demás elementos probatorios.*

Esto nos indica que la retractación debe ser confrontada con las demás pruebas y con la propia confesión verificando el móvil de estas nuevas declaraciones, de modo que se obtenga la verdad de los hechos.

## CONCLUSIONES

La confesión es una declaración que debe ser analizada con mucho cuidado y a la luz de los demás medios de prueba, la sola confesión no hace plena prueba y debe cumplir requisitos mínimos para que obtenga validez y así pueda constituir una prueba más que debe ser confrontada en el proceso. Creemos que la confesión

debe llevar una doble función, por un lado aceptar los hechos ahorra tiempo y dinero tanto a la administración de justicia como a las partes que conforman el proceso; y por el otro, un arrepentimiento verdadero, que va intrínseco en la propia confesión, de tal modo que la sociedad pueda ver una posible reinserción del confesado.

<sup>10</sup> Retracción, Requisitos para su Validez. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, México, 2014, p. 952.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala de lo Penal, Sentencia del 08 de marzo de 2006, Salvador Jaramillo vs N.V.S.



## BIBLIOGRAFÍA

### Leyes y códigos

1. Código Judicial de la República de Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 21ª ed, 2011.
2. Código Penal de Panamá editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, ed, 2011
3. Constitución de la República de Panamá. Primera Edición, Letras Grandes, ed Interamericana S.A, Panamá, 2004.
4. Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala de lo Penal, Sentencia del 08 de marzo de 2006, Salvador Jaramillo vs N.V.S.
5. Corte Suprema de los Estados Unidos, Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966)

### Tratados y Convenciones

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos; tomado de la dirección electrónica:[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_)

Humanos.htm

### Libros

1. ARAUZ Heriberto. Lecciones de Derecho Probatorio, Panamá, Universal Books.HINOSTROZA PARIACHI, César José. La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC.
2. MANZINI Vicenzo. Tratado De Derecho Procesal penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Juridicas Europa-Americana, 1952.
3. Retracción, Requisitos para su Validez. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, México, 2014.
4. RODRIGUEZ Gustavo Humberto. Pruebas Penales Colombianas, Tomo II, Bogota, Editorial Temis, 1970.



## FABIÁN ENRIQUE CAMARGO CUMBRERA

a Panamá en el Concurso Internacional de Semilleros celebrado en la ciudad de Cartagena, Colombia.

En 2014, inicio labores en el Órgano Judicial como Portero del Juzgado de Cumplimiento.

Actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de la Oficina Judicial, en el Sistema Penal Acusatorio de Veraguas.

Licenciado en Derecho Y Ciencias Políticas, egresado de la Universidad de Panamá (2016). En el 2014, representó

